

Al contestar cite este número



Radicado No:

202639001000018091

Yopal, 07 de mayo de 2026

Señor:

SEÑOR PETICIONARIO ANÓNIMO

CASANARE - YOPAL

Asunto: RESPUESTA A DERECHO A PETICIÓN INSTAURADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO DE SIM 1765042691.

Cordial saludo,

En atención a la petición recibida y registrada mediante el Sistema de Información Misional -SIM con **No. 1765042691** de fecha 22 de abril de 2026, por medio del cual el peticionario (a) pone en conocimiento malos tratos y un presunto acoso laboral generado por parte de la Coordinadora Genis Garcés Campos en contra del personal del talento humano de la EAS ASOMORICHAL.

En el marco de nuestra competencia y con el fin de dar respuesta de fondo a su petición en el término legal bajo los preceptos normativos de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos responder de la siguiente manera:

1. Es menester informarle a la peticionaria que cualquier controversia que surja entre los trabajadores y/o contratistas que hacen parte del talento humano de la **EAS ASOMORICHAL** entidad que presta sus servicios en el Centro del Desarrollo Infantil (**CDI**) Luz del Mañana, dichas discrepancias deben ser resuelta entre la EAS y sus trabajadores y/o contratistas, lo anterior por cuanto la Institución no tiene ningún vínculo laboral en relación con el personal del talento humano que prestan sus servicios al operador del servicio, en consecuencia el ICBF no está facultado en conocer y resolver asuntos de índole laboral, disciplinario y demás que se presente en ocasión con los trabajadores de la EAS la cual esta debe dirimir las controversias que se presente con sus trabajadores siguiendo el conductor regular que los rige en apego y armonía a la ley.

Por lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el clausulado suscrito entre el ICBF y la EAS antes mencionada, en una de sus cláusulas menciona lo siguiente:

“CLÁUSULA 16. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL

El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la EAS y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna. (...)

2. Como se mencionó en líneas anteriores el instituto no tiene competencia alguna para realizar investigaciones, conocer y resolver asuntos de índole laboral, disciplinario y demás que se presente en ocasión con los trabajadores de la EAS, ya que esto abarca de forma exclusiva y autónoma al operador del servicio. Sin embargo, por vía electrónica de fecha 23 de abril de 2026, se corrió traslado de la petición al operador del servicio con la finalidad de brindar una respuesta según su competencia.
3. La queja presentada por el peticionario (a) se le ha dado el trámite correspondiente por cuanto se corrió traslado de esta a la Entidad Administradora del Servicio por ser de su competencia, para que esta rinda un informe detallado de conformidad a lo sucedido según la narrativa expresada en la queja.
4. El operador del servicio, allego respuesta en relación con la queja formal por presunto acoso laboral, respuesta presentada de fecha 23 de abril de 2026, la cual fue enviada con destino a la Supervisión. En dicha respuesta, la Entidad Administradora del servicio hace una aclaración sobre la naturaleza del contrato, expresa cuales son las actividades de inducción y sensibilización, aborda en general la forma como opera internamente el personal de talento humano que tienen bajo su cargo, y finalmente señala que las actuaciones desarrolladas en el marco de la coordinación contractual han estado orientadas al cumplimiento de las obligaciones, dentro de los parámetros de legalidad, respeto y responsabilidad, por lo que considera que no se configuran los elementos constitutivos de acoso laboral conforme a lo establecido en la ley 1010 de 2006.
5. Por lo expuesto, se aporta la respuesta brindada a la Supervisión por parte de la EAS **ASOMORICHAL** de fecha 23 de abril del año que avanza, lo anterior para el conocimiento y fines pertinentes del peticionario (a), se le recuerda que cualquier petición, queja, reclamo, felicitaciones o sugerencias relacionadas con el personal que labora en el CDI Luz del Mañana, dichas peticiones las deben dirigir directamente a la EAS **ASOMORICHAL** a través del correo electrónico: asociacionmorichal2012@gmail.com
6. Desde la Supervisión de los contratos de aporte del Centro Zonal Yopal, se ha cumplido en dar el debido manejo que amerita la queja formulada por el peticionario (a).

En los anteriores términos se da respuesta a la petición.

Cordialmente,

Laura del Pilar Hernández

LAURA DEL PILAR HERNÁNDEZ ESPINOSA

Coordinadora Centro Zonal Yopal

Folios: Tres (3)

Aprobó: Yenny Andrea Galindo Torres/ Supervisora contratos P.I.

Revisó: Yenny Andrea Galindo Torres/ Supervisora contratos P.I.

Proyectó: Cristian Guadalupe Leal Moreno/ Enlace Jurídico P.I.